

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2019 00311 00**

Para todos los efectos, téngase en cuenta la contestación brindada y agregada en el archivo digital 65. En conocimiento de las partes.

Entonces como quiera que las pruebas dentro del presente trámite se limitan a las documentales sin que considere este Despacho la necesidad de absolver interrogatorios de parte de manera oficiosa, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, el Juzgado resolverá el presente asunto a través de **sentencia anticipada**.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite.

**Notifíquese**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

**RADICADO: Expediente 2019-510**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo informado por la Notaria Segunda del Círculo de esta ciudad, y el acta de negociación de deudas de la aquí demandada, se pone en conocimiento del demandante por el término de cinco (5) días, para los fines pertinentes.

En firme ingrese nuevamente al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ.**

**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.****Leovedis Elías Martínez Durán****Notario Segundo de Bogotá****RUT: 19.244.118-7****ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE MARIA ALCIRA WALDURRAGA PINILLA RADICADO 201800538**

En la ciudad de Bogotá D.C. a los 17 días del mes de junio de 2022 a las 09:00 A.M., ante ENRIQUE JOSÉ AARÓN ROJAS, quien ha sido debidamente designado por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bogotá de la lista de Conciliadores de esta Notaría, para actuar en calidad de conciliador, de conformidad con las facultades establecidas en la ley 23 de 1.991, Ley 446 de 1.998, Ley 640 de 2.001 y Ley 1564 de 2.012 se dio inicio a la Audiencia de Conciliación de Negociación de Deudas de la Persona Natural no Comerciante de MARIA ALCIRA WALDURRAGA PINILLA

**PRIMERO: PARTES****PARTE CONVOCANTE:**

1.- MARIA ALCIRA WALDURRAGA PINILLA

**PARTE CONVOCADA:**

- 1.- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA relacionado (a) con una acreencia por \$10.000.000 concepto de capital, crédito tributario. (Crédito de primera clase).
- 2.- ALCALCIA MUNICIPAL DE FLANDES (TOL) relacionado (a) con una acreencia por un monto de \$4.693.200 por concepto de capital, crédito tributario. (Crédito de primera clase).
- 3.- PIDCO DE COLOMBIA relacionado (a) con una acreencia por un monto de \$150.000.000 por concepto de capital, crédito hipotecario. (Crédito de tercera clase).
- 4.- CECILIA NIÑO relacionado (a) con una acreencia por un monto de \$120.000.000 por concepto de capital, crédito hipotecario. (Crédito de tercera clase).
- 5.- FLOR AMANDA SALAMANCA relacionado (a) con una acreencia por un monto de \$120.000.000 por concepto de capital, crédito hipotecario. (Crédito de tercera clase).

Carrera 13 No. 64 – 29

PBX: 3000861

Correo: [insolvencias@notariasegundadebogota.com](mailto:insolvencias@notariasegundadebogota.com)

**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.****Leovedis Elías Martínez Durán****Notario Segundo de Bogotá****RUT: 19.244.118-7**

6.- SALVADOR JIMENEZ PARRA relacionado (a) con una acreencia por un monto de \$1.50.000.000 por concepto de capital, crédito quirografario. (Crédito de quinta clase).  
140.000.000

7.- BBVA relacionado (a) con una acreencia por un monto de \$80.000.000 por concepto de capital, crédito quirografario. (Crédito de quinta clase).

8.- CARLOS ANDRES OYAGA RAMIREZ relacionad (a) con una acreencia por un monto de \$50.000.000 por concepto de capital, crédito quirografario. (Crédito de quinta clase).

9.- BANCO DE OCCIDENTE relacionado (a) con una acreencia por un monto de \$24.000.000 por concepto de capital, crédito quirografario. (Crédito de quinta clase).

10.- CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE relacionado (a) con una acreencia por un monto de \$21.766.000 por concepto de capital, crédito quirografario. (Crédito de quinta clase).

11.-BANCOLOMBIA relacionado (a) con una acreencia por un monto de \$17.599.943 por concepto de capital, crédito quirografario. (Crédito de quinta clase).

12.- BANCO DAVIVIENDA relacionado (a) con una acreencia por un monto de \$9.995.065 por concepto de capital, crédito quirografario. (Crédito de quinta clase).

13.- BANCO COLPATRIA relacionado (a) con una acreencia por un monto de \$11.452.392 por concepto de capital, crédito quirografario. (Crédito de quinta clase).

14.-TIGO relacionado (a) con una acreencia por un monto de \$622.912 por concepto de capital, crédito quirografario. (Crédito de quinta clase).

**SEGUNDO: ASISTENCIA DE CONVOCANTE, CONVOCADOS Y RELACIÓN DEFINITIVA DE CREDITOS.**

**ASISTEN A LA AUDIENCIA:**1.- MARIA ALCIRA WALDURRAGA PINILLA con C.C. No.41486321 quien asiste en su propio nombre y es acompañada por su apoderado Dr. MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ con C.C. No. 19406328 y T.P. 154671 del C.S. de la J.

Carrera 13 No. 64 – 29

PBX: 3000861

Correo: [insolvencias@notariasegundadebogota.com](mailto:insolvencias@notariasegundadebogota.com)

**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.****Leovedis Elías Martínez Durán****Notario Segundo de Bogotá****RUT: 19.244.118-7**

2.- IDU quien es representado (a) por la Dra. OLGA ESPERANZA CASTRO PAREDES con C.C. No.51564563 y T. P. 77598 del C.S. de la J, mediante poder que se adjunta, relacionado (a) con una acreencia por un monto de \$1.556.192 por concepto de capital. (Crédito de primera clase). Conciliado.

3.- PIDCO DE COLOMBIA quien es representado (a) por el Dr. MANUEL IGNACIO MUÑOZ con C.C. No.79649832 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL quien asiste acompañado de su abogado Dr. VICTOR RODOLFO BARRERA VENAVIDES con C.C. No.86041027 y T.P. 134168 y del C.S. de la J, relacionado (a) con una acreencia por un monto de \$120.000.0000 por concepto de capital. (Crédito de tercera clase). Conciliado.

4.- MANUEL SALVADOR JIMENEZ PARRA con C.C. No.19211952 quien asiste en su propio nombre relacionado (a) con una acreencia por un monto de \$140.000.000 por concepto de capital. (Crédito de quinta clase). Conciliado.

6.- CARLOS ANDRES OYAGA RAMIREZ con C.C. No.1019006409 quien asiste en su propio nombre y relacionado (a) con una acreencia por un monto de \$50.000.000 por concepto de capital. (Crédito de quinta clase). Conciliado.

7.- BANCO DAVIVIENDA quien es representada por la Dra. MARIA CAMILA HERNANDEZ ORTIZ con C.C. No.1074134899 y T. P. 323243 del C.S. de la J, mediante poder que reposa en el expediente, relacionado (a) con una acreencia por un monto de \$8.417.093 por concepto de capital. (Crédito de quinta clase). Conciliado.

**NO ASISTEN A LA AUDIENCIA:**

1.- ALCALCIA MUNICIPAL DE FLANDES (TOL)

2.- CECILIA NIÑO

3.- FLOR AMANDA SALAMANCA

4.- BBVA

5.- BANCO DE OCCIDENTE

Carrera 13 No. 64 – 29

PBX: 3000861

Correo: [insolvencias@notariasegundadebogota.com](mailto:insolvencias@notariasegundadebogota.com)



**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.**

**Leovedis Elías Martínez Durán**

**Notario Segundo de Bogotá**

**RUT: 19.244.118-7**

6.- CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE

7.- BANCOLOMBIA

8.- BANCO COLPATRIA

9.- TIGO

Asiste un número plural de Convocados-acreedores, que representan el 52,23 % de la totalidad de las deudas a cargo del Convocante-deudor (a), razón por la cual hay **QUÓRUM**. Quienes manifiestan que su asistencia a la audiencia es voluntaria y libre de presiones.

Los Convocados-acreedores presentes en la audiencia manifiestan su conformidad con respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de sus acreencias, así como respecto de las de los demás acreedores, por tanto, no presentan **OBJECIONES**, además, porque estas fueron resueltas por el **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** quien resolvió **"...DECLARAR IMPROCEDENTES E INFUNDADAS** las objeciones presentadas..."

**TERCERO: HECHOS**

1.- La Convocante- deudora Señor (a) MARIA ALCIRA WALDURRAGA PINILLA el día 20 de noviembre de 2009 solicitó a esta Notaría citar a las siguientes personas: 1.- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA. 2.- ALCALDIA MUNICIPAL DE FLANDES (TOL). 3.- PIDCO DE COLOMBIA S.A. 4.- CECILIA NIÑO. 5.- FLOR AMANDA SALAMANCA. 6.- SALVADOR JIMENEZ PARRA. 7.- BBVA. 8.- CARLOS ANDRES OYAGA RAMIREZ. 9.- BANCO DE OCCIDENTE. 10.- CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE. 11.- BANCOLOMBIA. 12.- BANCO DAVIVIENDA. 13.- BANCO COLPATRIA. Y a 14.- TIGO. de quien es deudor (a), con el objeto de llegar a un acuerdo por medio del Trámite de Negociación de Deudas de la Persona Natural no Comerciante entre el (ella) y sus acreedores y así poder pagar sus deudas.

2.- La Convocante- deudora Señor (a) MARIA ALCIRA WALDURRAGA PINILLA manifiesta que entró en casación de pagos debido a que padeció una enfermedad que le impidió desarrollar sus labores, razón por la cual tuvo que recurrir a préstamos extrabancarios con

Carrera 13 No. 64 – 29

PBX: 3000861

Correo: [insolvencias@notariasegundadebogota.com](mailto:insolvencias@notariasegundadebogota.com)

**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.****Leovedis Elías Martínez Durán****Notario Segundo de Bogotá****RUT: 19.244.118-7**

elevadas tasas de interés, quedó desempleado. Actualmente consiguió trabajo y desea llegar a un arreglo con sus acreedores con el fin de cancelar todas sus obligaciones.

**CUARTO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1.- Que la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Bogotá, conformó la respectiva lista de conciliadores capacitados para realizar el procedimiento de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante mediante Resolución 01 del 23 de enero de 2014.

2.- Que la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Bogotá, en ejercicio de las funciones que le otorga el Artículo 75 de la Ley 23 de 1991, amablemente ha ofrecido sus buenos oficios, nombrando un conciliador para Dirija el Trámite de Negociación de Deudas de la Persona Natural no comerciante.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 541 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el Centro de Conciliación o el Notario, designará al conciliador para que este manifieste su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes. Una vez aceptada la solicitud por el Conciliador, este asume las funciones de director y responsable del Trámite de Insolvencia para Persona Natural no Comerciante hasta su terminación.

4.- Que para no vulnerar el Derecho Fundamental a la Igualdad de los acreedores ordenada por los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 557 del CGP y respetar el orden de prelación legal de Créditos del Código Civil, los descuentos o retenciones, que por concepto de procesos judiciales libranzas o por cualquier otra causa, con excepción de las cuotas alimentarias, se le estuvieren haciendo de los sueldos, salarios, pensiones o de cualquier otra remuneración, que el deudor perciba, quedarán suspendidos en forma inmediata una vez se haya admitido la solicitud, para lo cual bastará la advertencia que realice el conciliador al retenedor, en la aceptación del Trámite. El Convocante-deudor (a) presentará copia a la persona o entidad, que esté efectuando los descuentos o retenciones quien realizará las acciones necesarias para tal fin.

5.- Que de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 549 del CGP "GASTOS DE ADMINISTRACIÓN", el cual ordena:

a).- Que "Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su

Carrera 13 No. 64 – 29

PBX: 3000861

Correo: [insolvencias@notariasegundadebogota.com](mailto:insolvencias@notariasegundadebogota.com)



**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.**

**Leovedis Elías Martínez Durán**

**Notario Segundo de Bogotá**

**RUT: 19.244.118-7**

cargo, las debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias”.

b).- Que “El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas”.

c).- Que “Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas”.

d).- Que además, el Numeral 12 del ARTÍCULO 537 estipula: “Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen”. Es por ello por lo que la Convocante-deudora debe pagar todas las obligaciones, que se causen con posterioridad a la iniciación del trámite de insolvencia, en consecuencia, una vez se haya firmado el Acuerdo de Pago, ANTES de la iniciación o simultáneamente con el pago de los créditos de cualquier clase o grado, se deben cancelar los gastos mencionados en el

Artículo 549 del CGP, denominados “GASTOS DE ADMINISTRACIÓN”. Además, porque si la Convocante-deudora no paga los gastos que demanda la conservación del patrimonio, no es posible que pueda salvaguardarlo, con lo que se haría nugatorio el trámite.

Las obligaciones que debe pagar el deudor como gastos de administración a partir de la admisión del trámite de negociación de deudas son los siguientes:

5.1.- Las que el Código Civil denomina alimentos, que comprenden:

a).- Los gastos de manutención del deudor y su familia.

b).- El pago del arrendamiento del inmueble, si reside en inmueble arrendado.

d).- El pago de la administración en caso de residir en un inmueble propio sobre el que se haya constituido propiedad horizontal.

e).- El pago de los servicios públicos domiciliarios.

5.2.- El pago de los impuestos.

5.3.- El pago de las obligaciones adquiridas con posterioridad a la apertura del trámite de negociación de deudas.

Carrera 13 No. 64 – 29

PBX: 3000861

Correo: [insolvencias@notariasegundadebogota.com](mailto:insolvencias@notariasegundadebogota.com)

**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.****Leovedis Elías Martínez Durán****Notario Segundo de Bogotá****RUT: 19.244.118-7**

6.- Los gastos de administración gozan de privilegio sobre todas las demás obligaciones, incluso las que, conforme al Código Civil, gozan de prelación, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso primero del ARTÍCULO 549, del Código General del Proceso.

7.- Por prevalencia normativa, las obligaciones adquiridas con Cooperativas no preferirán respecto a otros créditos de la misma clase. Bajo este mismo principio, no se aplica la Ley de Garantías Mobiliarias.

8.- Que es necesario establecer la concordancia entre los diferentes Artículos del Código General del Proceso, que hacen referencia específica al Acuerdo de Pago, para evitar que sea declarado nulo así: El numeral 7 del ARTÍCULO 553, numeral 10 del mismo ARTÍCULO 553 y el ARTÍCULO 576, los cuales se transcribirán a continuación.

ARTÍCULO 553 numeral 7: "Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes", es por lo que son susceptibles de condonación, si así lo determina la mayoría de los votos de los acreedores asistentes a la audiencia.

ARTÍCULO 553 numeral 10: "No podrá preverse un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo; b).- salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos; c).- o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior". Esto es que, el término para el pago de todas las obligaciones a cargo del deudor no puede exceder de cinco años, salvo las dos excepciones mencionadas arriba, es por ello por lo que, es obligatorio que simultáneamente con la cancelación del crédito pactado a mayor plazo, sean pagadas las obligaciones de menor grado o sin preferencia. En todo caso, en cualquiera de los tres supuestos de la norma, el plazo comienza a contarse desde la fecha en que se suscriba el Acuerdo de Pago.

ARTÍCULO 576: "Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario".

Lo anterior implica que el incumplimiento de cualquiera de lo preceptuado por las normas transcritas por parte del Conciliador es causal de impugnación del acuerdo, cuya consecuencia, en caso de prosperar, sería la nulidad del Acuerdo de Pago.

Carrera 13 No. 64 – 29

PBX: 3000861

Correo: [insolvencias@notariasegundadebogota.com](mailto:insolvencias@notariasegundadebogota.com)

**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.****Leovedis Elías Martínez Durán****Notario Segundo de Bogotá****RUT: 19.244.118-7****QUINTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

1.- Una vez verificada la asistencia de Convocante y Convocados y estando aprobada la relación definitiva de créditos se le concede el uso de la palabra al Convocante-deudor (a) quien acepta las acreencias relacionadas y propone, como fórmula de arreglo que le sean condonados los intereses causados hasta la fecha, que en adelante no se sigan generando intereses, para de esta forma cancelar la totalidad de sus deudas en cinco (5) años de los cuales solicita cinco meses muertos, es decir, que comenzará a pagar sus obligaciones a partir del día 17 de noviembre de 2022. Propone, además, que si le es posible, se le permita hacer abonos adicionales a sus acreedores para acortar los plazos, aquí pactados.

2.- Que la fórmula de pago de sus deudas, presentada por la Convocante-deudora señor (a) MARIA ALCIRA WALDURRAGA PINILLA fue ampliamente analizada y discutida entre ella y sus acreedores, análisis y discusión en los que intervino activamente el Conciliador.

3.- Finalmente fue aceptada la fórmula propuesta por la Convocante-deudora, la cual es votada por el 100 % de los Convocados, que asistieron la audiencia y fue aprobada por el 59,57 % de los acreedores presentes y aceptada por la Convocante-deudora.

4.- El apoderado de PIDCO DE COLOMBIA IMPUGNA el acuerdo de pago por las siguientes razones: porque no se tuvo en cuenta los numerales primero y segundo del Artículo 553 del CGP, porque el acuerdo no contempla todo lo establecido en el Artículo 554 y lo demás lo sustentará en la oportunidad legal.

**SEXTO: ACUERDO:**

La Convocante-deudora señor (a) MARIA ALCIRA WALDURRAGA PINILLA pagará sus deudas así:

1.- IDU le pagará la suma de \$2.302.615 en dos (2) cuotas mensuales sucesivas por \$1.151.308 cada una a partir del 17 de noviembre de 2022 cuotas que serán pagadas de conformidad con las facturas que se le enviarán al correo de la deudora.

2.- A ALCALDIA MUNICIPAL DE FLANDES (TOL). le pagará la suma de \$5.293.200 en dos

Carrera 13 No. 64 – 29

PBX: 3000861

Correo: [insolvencias@notariasegundadebogota.com](mailto:insolvencias@notariasegundadebogota.com)



**NOTARIA SEGUNDA (2ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Leovedis Eñías Martínez Durán**  
**Notario**

(2) cuotas mensuales sucesivas por \$ 2.646.600 cada una a partir del 17 de noviembre de 2022 cuotas que serán pagadas en los formularios que la creadora tiene destinados para estos fines.

3.- A PIDCO DE COLOMBIA S.A le pagará la suma de \$120.000.000 en treinta y seis 35 cuotas mensuales sucesivas por \$3.428.571 cada una a partir del 17 de enero de 2023 cuotas que serán pagadas en la misma cuenta en la que la deudora pagaba sus obligaciones al acreedor.

4.- A CECILIA NIÑO le pagará la suma de \$120.000.000 en treinta y cinco (35) cuotas mensuales sucesivas por \$3.428.571 cada una a partir del 17 de enero de 2023 cuotas que serán pagadas en el domicilio de la acreedora.

5.- A FLOR AMANDA SALAMANCA le pagará la suma de \$150.000.000 en treinta y cinco (35) cuotas mensuales sucesivas por \$4.285.714 cada una a partir del 17 de enero de 2023 cuotas que serán pagadas en el domicilio de la acreedora.

6.- A SALVADOR JIMENEZ PARRA le pagará la suma de \$140.000.000 en dieciocho (18) cuotas mensuales sucesivas por \$7.778.000 cada una a partir del 17 de enero de 2026 cuotas que serán pagadas en el domicilio del acreedor.

7.- A BBVA le pagará la suma de \$80.000. en dieciocho (18) cuotas mensuales sucesivas por \$4.706.000 cada una a partir del 18 de enero de 2026 cuotas que serán pagadas en las oficinas del acreedor en los formatos que este tiene para efectuar los pagos.

8.- A CARLOS ANDRES OLLAGA RAMIREZ le pagará la suma de \$50.000.000 en dieciocho (18) cuotas mensuales sucesivas por \$2.778.000 cada una a partir del 17 de enero de 2026 cuotas que serán consignadas en la cuenta de ahorros de Bancolombia No.667-654853-97.

9.- A BANCO DE OCCIDENTE le pagará la suma de \$24.490.000 en dieciocho (18) cuotas mensuales sucesivas por \$1.360.555 cada una a partir del 17 de enero de 2026 cuotas que serán pagadas en los formatos que el acreedor tiene destinados para este fin.

**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.****Leovedis Elías Martínez Durán****Notario Segundo de Bogotá****RUT: 19.244.118-7**

enero de 2026 cuotas que serán pagadas en los formularios de pago que el acreedor tiene destinados para el pago de la administración del conjunto.

11.- A BANCOLOMBIA le pagará la suma de \$17.776.000 en dieciocho (18) cuotas mensuales sucesivas por \$987.000 cada una a partir del 17 de enero de 2026 sumas que serán pagadas en los formularios que el acreedor tiene destinados para este fin.

12.- A BANCO DAVIVIENDA le pagará la suma de \$8.417.093 en dieciocho (18) cuotas mensuales sucesivas por \$467.616 cada una a partir del dieciocho (18) de enero de 2026. Para el cumplimiento de los pagos, la apoderada manifiesta que una vez tenga copia del acuerdo de pago se pondrá en contacto con la deudora y la manifestará la forma en la que debe efectuar los mismo.

13.- A BANCO COLPATRIA le pagará la suma de \$11.461.392 en dieciocho (18) cuotas mensuales sucesivas por \$636.742 cada una a partir del 17 de enero de 2026. cuotas que serán pagadas en los formularios que el acreedor tiene destinados para este fin.

14.- TIGO le pagará la suma de \$622.912 en dieciocho (18) cuotas mensuales sucesivas por \$34.606 cada una a partir del 18 de enero de 2026 cuotas que serán pagadas en las oficinas del acreedor en los formularios que este tiene destinados para este fin.

Aprobada la negociación por el 59,87 % de los acreedores presentes y por la Convocante-deudora se procede a firmar la presente Acta por el deudor (a) y el Conciliador, conforme lo dispone el numeral 7 del Artículo 550 del CGP el día 17 de junio de 2022.

(DEUDOR)

C.C. No. 41486321

ENRIQUE JOSÉ AARON ROJAS

Conciliador en Insolvencia

Código 4971829

Carrera 13 No. 64 - 29

PBX: 3000861

Correo: [insolvencias@notariasegundadebogota.com](mailto:insolvencias@notariasegundadebogota.com)

**RESPUESTA OFICIO No.0650**

Segunda Bogota <segundabogota@supernotariado.gov.co>

Miércoles 10/08/2022 10:37 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días,

Por medio de la presente, se envía respuesta a su solicitud dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora MARIA ALCIRA WALDURRAGA PINILLA con C.C. 41.486.321 bajo el numero de proceso 11001310304420190051000.

Atentamente

**NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA**

 Supernotariado

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

**RADICADO: Expediente 2020-104**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El proceso y la información que remitió el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad se ordena agregar al expediente y en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En firme ingrese nuevamente al despacho para disponer el curso a seguir.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00437-00

Se decide el recurso de reposición que formuló el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendarado el 25 de abril de 2022 – archivo 25 -, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Como soporte de su reclamo la inconforme refirió, en esencia, que el valor de las agencias en derecho fijadas por el Juzgado debe ascender teniendo en cuenta el 7.5% establecido en el Acuerdo No. 10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y la liquidación del crédito arrimada.

**Se considera:**

El artículo 365 del Código General del Proceso contempla que la condena en costas en los procesos recaerá sobre la parte vencida en el proceso.

El numeral 4° del artículo 366 *ibídem* prevé que para la fijación de las agencias en derecho deben utilizarse las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura e indica que *“Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*. (Se destacó)

Criterios que así mismo contempla el Acuerdo 10554 de 2016<sup>1</sup> en su artículo 3°, agregando que las agencias en derecho “se hará mediante una ponderación **inversa** entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, **a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje**”. (negrillas del Juzgado)

Así mismo, estableció en el numeral 4 del artículo 5° que, para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, éstas se fijarán *“si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada...”* (negrillas del Juzgado).

---

<sup>1</sup> Del Consejo Superior de la Judicatura y el cual es el que se encuentra vigente para este momento.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no apareja que siempre deba fijarse el máximo previsto, pues los factores aludidos deben aplicarse de manera gradual, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Es así como en este caso, al analizar esos criterios cuantitativo y cualitativo, el juez no puede perder de vista que el mencionado Acuerdo ordena que *“las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos”*, de suerte que, a mayor cuantía de la pretensión, le corresponderá un porcentaje inferior, y viceversa.

Efectuada una nueva revisión a la actuación desplegada por el togado de la parte actora, la complejidad del asunto, duración útil de la gestión y demás factores, encuentra esta sede judicial que el rubro al que se condenó por concepto de costas resulta bajo en relación a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se modificará la tasación realizada por concepto de agencias en derecho.

Sin embargo, tal modificación no se hará en la suma peticionada -7.5%- en tanto, como se dijo, las tarifas por porcentaje se deben aplicar inversamente al valor de las **pretensiones** y no a la suma señalada en la liquidación del crédito, máxime que no hubo oposición en la demanda, y su labor consistió en la formulación de la demanda, notificar a la pasiva y radicar los oficios de embargo decretados.

Así las cosas, se declarará parcialmente probada la objeción planteada frente a la liquidación de costas, se modificará la liquidación realizada por la secretaría de este Despacho y, consecuentemente, se procederá a aprobar el monto definitivo por condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** parcialmente el auto calendado 2 de abril de 2022, para señalar como agencias en derecho en la suma de **\$7.150.000.oo.**

**SEGUNDO:** Rehacer la liquidación de costas a favor de BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. y aprobarla en la suma de **\$7.150.000.oo,** como se expuso en líneas anteriores.

**TERCERO:** Conceder el recurso de apelación en lo desfavorable, en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00437-00**

1. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se **MODIFICA** la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor, para ser aprobada en la suma de:

a) **\$305.249.036,45** de conformidad con la liquidación que elaboró el Juzgado y, que hace parte integra de este proveído, frente a la Factura No. 624556.

b) **\$849.673.76** de conformidad con la liquidación que elaboró el Juzgado y, que hace parte integra de este proveído, frente a la Factura No. 617379.

2. Por cumplirse las disposiciones legales, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Factura Carg-617379**

<b>Desde (dd/mm/aaaa)</b>	<b>Hasta (dd/mm/aaaa)</b>	<b>NoDías</b>	<b>Tasa Anual</b>	<b>Tasa Máxima</b>	<b>IntAplicado</b>
4/18/2020	4/30/2020	13	28.035	28.035	28.035
5/1/2020	5/31/2020	31	27.285	27.285	27.285
6/1/2020	6/30/2020	30	27.18	27.18	27.18
7/1/2020	7/31/2020	31	27.18	27.18	27.18
8/1/2020	8/31/2020	31	27.435	27.435	27.435
9/1/2020	9/30/2020	30	27.525	27.525	27.525
10/1/2020	10/31/2020	31	27.135	27.135	27.135
11/1/2020	11/30/2020	30	26.76	26.76	26.76
12/1/2020	12/31/2020	31	26.19	26.19	26.19
1/1/2021	1/31/2021	31	25.98	25.98	25.98
2/1/2021	2/28/2021	28	26.31	26.31	26.31
3/1/2021	3/31/2021	31	26.115	26.115	26.115
4/1/2021	4/30/2021	30	25.965	25.965	25.965
5/1/2021	5/31/2021	31	25.83	25.83	25.83
6/1/2021	6/30/2021	30	25.815	25.815	25.815
7/1/2021	7/31/2021	31	25.77	25.77	25.77
8/1/2021	8/31/2021	31	25.86	25.86	25.86
9/1/2021	9/30/2021	30	25.785	25.785	25.785
10/1/2021	10/31/2021	31	25.62	25.62	25.62
11/1/2021	11/30/2021	30	25.905	25.905	25.905
12/1/2021	12/31/2021	31	26.19	26.19	26.19
1/1/2022	1/31/2022	31	26.49	26.49	26.49
2/1/2022	2/28/2022	28	27.45	27.45	27.45
3/1/2022	3/31/2022	31	27.705	27.705	27.705
4/1/2022	4/29/2022	29	28.575	28.575	28.575

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 574,231.34
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 574,231.34
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 275,442.42
Total a Pagar	\$ 849,673.76
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 849,673.76

**Observaciones:**

<b>InterésEfectivo</b>	<b>Capital</b>	<b>CapitalALiquidar</b>	<b>IntPlazoPeríodo</b>	<b>SaldoIntPlazo</b>
0.000677307	\$ 574,231.34	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000661201	\$ 0.00	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00066443	\$ 0.00	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000666365	\$ 0.00	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000657968	\$ 0.00	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064987	\$ 0.00	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632948	\$ 0.00	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064012	\$ 0.00	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000635884	\$ 0.00	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632622	\$ 0.00	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629682	\$ 0.00	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629355	\$ 0.00	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628374	\$ 0.00	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000630336	\$ 0.00	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628701	\$ 0.00	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000625103	\$ 0.00	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000631316	\$ 0.00	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000644024	\$ 0.00	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000664752	\$ 0.00	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000670232	\$ 0.00	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000688846	\$ 0.00	\$ 574,231.34	\$ 0.00	\$ 0.00

<b>InteresMoraPeriodo</b>	<b>SaldoIntMora</b>	<b>Abonos</b>	<b>SubTotal</b>
\$ 5,056.10	\$ 5,056.10	\$ 0.00	\$ 579,287.44
\$ 11,770.15	\$ 16,826.25	\$ 0.00	\$ 591,057.59
\$ 11,351.49	\$ 28,177.74	\$ 0.00	\$ 602,409.08
\$ 11,729.87	\$ 39,907.61	\$ 0.00	\$ 614,138.95
\$ 11,827.62	\$ 51,735.23	\$ 0.00	\$ 625,966.57
\$ 11,479.43	\$ 63,214.66	\$ 0.00	\$ 637,446.00
\$ 11,712.60	\$ 74,927.26	\$ 0.00	\$ 649,158.60
\$ 11,195.26	\$ 86,122.53	\$ 0.00	\$ 660,353.87
\$ 11,348.50	\$ 97,471.03	\$ 0.00	\$ 671,702.37
\$ 11,267.22	\$ 108,738.24	\$ 0.00	\$ 682,969.58
\$ 10,292.15	\$ 119,030.40	\$ 0.00	\$ 693,261.74
\$ 11,319.49	\$ 130,349.88	\$ 0.00	\$ 704,581.22
\$ 10,898.14	\$ 141,248.02	\$ 0.00	\$ 715,479.36
\$ 11,209.08	\$ 152,457.10	\$ 0.00	\$ 726,688.44
\$ 10,841.86	\$ 163,298.96	\$ 0.00	\$ 737,530.30
\$ 11,185.80	\$ 174,484.76	\$ 0.00	\$ 748,716.10
\$ 11,220.71	\$ 185,705.47	\$ 0.00	\$ 759,936.81
\$ 10,830.60	\$ 196,536.08	\$ 0.00	\$ 770,767.42
\$ 11,127.56	\$ 207,663.64	\$ 0.00	\$ 781,894.98
\$ 10,875.64	\$ 218,539.28	\$ 0.00	\$ 792,770.62
\$ 11,348.50	\$ 229,887.77	\$ 0.00	\$ 804,119.11
\$ 11,464.38	\$ 241,352.15	\$ 0.00	\$ 815,583.49
\$ 10,688.20	\$ 252,040.36	\$ 0.00	\$ 826,271.70
\$ 11,930.91	\$ 263,971.27	\$ 0.00	\$ 838,202.61
\$ 11,471.15	\$ 275,442.42	\$ 0.00	\$ 849,673.76

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Factura Carg-624556**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
7/8/2020	7/31/2020	24	27.18	27.18	27.18
8/1/2020	8/31/2020	31	27.435	27.435	27.435
9/1/2020	9/30/2020	30	27.525	27.525	27.525
10/1/2020	10/31/2020	31	27.135	27.135	27.135
11/1/2020	11/30/2020	30	26.76	26.76	26.76
12/1/2020	12/31/2020	31	26.19	26.19	26.19
1/1/2021	1/31/2021	31	25.98	25.98	25.98
2/1/2021	2/28/2021	28	26.31	26.31	26.31
3/1/2021	3/31/2021	31	26.115	26.115	26.115
4/1/2021	4/30/2021	30	25.965	25.965	25.965
5/1/2021	5/31/2021	31	25.83	25.83	25.83
6/1/2021	6/30/2021	30	25.815	25.815	25.815
7/1/2021	7/31/2021	31	25.77	25.77	25.77
8/1/2021	8/31/2021	31	25.86	25.86	25.86
9/1/2021	9/30/2021	30	25.785	25.785	25.785
10/1/2021	10/31/2021	31	25.62	25.62	25.62
11/1/2021	11/30/2021	30	25.905	25.905	25.905
12/1/2021	12/31/2021	31	26.19	26.19	26.19
1/1/2022	1/31/2022	31	26.49	26.49	26.49
2/1/2022	2/28/2022	28	27.45	27.45	27.45
3/1/2022	3/31/2022	31	27.705	27.705	27.705
4/1/2022	4/29/2022	29	28.575	28.575	28.575

Asunto	Valor
Capital	\$ 214,061,344.07
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 214,061,344.07
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 91,187,692.38
Total a Pagar	\$ 305,249,036.45
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 305,249,036.45

**Observaciones:**

<b>InterésEfectivo</b>	<b>Capital</b>	<b>CapitalALiquidar</b>	<b>IntPlazoPeríodo</b>	<b>SaldoIntPlazo</b>
0.000658938	\$ 214,061,344.07	\$ 214,061,344.07	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00066443	\$ 0.00	\$ 214,061,344.07	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000666365	\$ 0.00	\$ 214,061,344.07	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000657968	\$ 0.00	\$ 214,061,344.07	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064987	\$ 0.00	\$ 214,061,344.07	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 214,061,344.07	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632948	\$ 0.00	\$ 214,061,344.07	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064012	\$ 0.00	\$ 214,061,344.07	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000635884	\$ 0.00	\$ 214,061,344.07	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632622	\$ 0.00	\$ 214,061,344.07	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629682	\$ 0.00	\$ 214,061,344.07	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629355	\$ 0.00	\$ 214,061,344.07	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628374	\$ 0.00	\$ 214,061,344.07	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000630336	\$ 0.00	\$ 214,061,344.07	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628701	\$ 0.00	\$ 214,061,344.07	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000625103	\$ 0.00	\$ 214,061,344.07	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000631316	\$ 0.00	\$ 214,061,344.07	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 214,061,344.07	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000644024	\$ 0.00	\$ 214,061,344.07	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000664752	\$ 0.00	\$ 214,061,344.07	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000670232	\$ 0.00	\$ 214,061,344.07	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000688846	\$ 0.00	\$ 214,061,344.07	\$ 0.00	\$ 0.00

<b>InteresMoraPeriodo</b>	<b>SaldointMora</b>	<b>Abonos</b>	<b>SubTotal</b>
\$ 3,385,276.49	\$ 3,385,276.49	\$ 0.00	\$ 217,446,620.56
\$ 4,409,088.99	\$ 7,794,365.48	\$ 0.00	\$ 221,855,709.55
\$ 4,279,289.88	\$ 12,073,655.36	\$ 0.00	\$ 226,134,999.43
\$ 4,366,210.61	\$ 16,439,865.98	\$ 0.00	\$ 230,501,210.05
\$ 4,173,358.57	\$ 20,613,224.55	\$ 0.00	\$ 234,674,568.62
\$ 4,230,481.17	\$ 24,843,705.72	\$ 0.00	\$ 238,905,049.79
\$ 4,200,181.44	\$ 29,043,887.15	\$ 0.00	\$ 243,105,231.22
\$ 3,836,697.96	\$ 32,880,585.11	\$ 0.00	\$ 246,941,929.18
\$ 4,219,665.61	\$ 37,100,250.72	\$ 0.00	\$ 251,161,594.79
\$ 4,062,595.40	\$ 41,162,846.12	\$ 0.00	\$ 255,224,190.19
\$ 4,178,507.91	\$ 45,341,354.03	\$ 0.00	\$ 259,402,698.10
\$ 4,041,618.53	\$ 49,382,972.56	\$ 0.00	\$ 263,444,316.63
\$ 4,169,831.29	\$ 53,552,803.85	\$ 0.00	\$ 267,614,147.92
\$ 4,182,844.68	\$ 57,735,648.52	\$ 0.00	\$ 271,796,992.59
\$ 4,037,420.16	\$ 61,773,068.68	\$ 0.00	\$ 275,834,412.75
\$ 4,148,121.66	\$ 65,921,190.34	\$ 0.00	\$ 279,982,534.41
\$ 4,054,207.64	\$ 69,975,397.98	\$ 0.00	\$ 284,036,742.05
\$ 4,230,481.17	\$ 74,205,879.15	\$ 0.00	\$ 288,267,223.22
\$ 4,273,679.39	\$ 78,479,558.54	\$ 0.00	\$ 292,540,902.61
\$ 3,984,337.02	\$ 82,463,895.56	\$ 0.00	\$ 296,525,239.63
\$ 4,447,593.55	\$ 86,911,489.11	\$ 0.00	\$ 300,972,833.18
\$ 4,276,203.27	\$ 91,187,692.38	\$ 0.00	\$ 305,249,036.45

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

**RADICADO: Expediente 2020-446**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para todos los efectos legales téngase a JOSE HELVER CARABUENA CUERVO como demandado en este asunto. Lo anterior atendiendo la documental e información allegada.

Proceda el demandante a integrar el contradictorio.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

RADICADO: Expediente **2021-0017**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que SAMUEL PALACIOS CONTRERAS (representado por María Fernanda Contreras) dentro del término legal NO contestó la demanda dentro del presente asunto.

Secretaría proceda a requerir al Juzgado comisionado para la práctica de la diligencia de entrega anticipada para que dé respuesta a lo solicitado. Oficiese con carácter urgente.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00029-00**

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma total de **\$201.055.544.67** de acuerdo con los valores que allí se discriminan por la totalidad del pagaré (archivo 43).
2. Por cumplirse las disposiciones legales, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

RADICADO: Expediente **2021-0183**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandante dentro de este asunto y por intermedio de su apoderado judicial, manifestó DESISTIR de las pretensiones de la demanda, por lo que el Juzgado al tenor del artículo 314 del CGP, ACEPTA el mismo.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Oportunamente se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00287-00**

Para todos los efectos téngase en cuenta que el **acreedor hipotecario** dentro de la oportunidad procesal para excepcionar o pronunciarse sobre la demanda, permaneció en silencio.

Atendiendo la manifestación que hizo la Dra. DORIS ACUÑA ACEVEDO, en calidad de Procurador 3 Judicial II para Asuntos Civiles (archivo 71), por secretaría remítasele copia del *link* del expediente y, de cada actuación que se vaya adelantando dentro de este proceso.

Obre en autos el memorial que presentó la parte actora ante el JUZGADO 5 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES (archivo73). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00287-00**

Si bien se presentó demanda de reconvenición por parte del demandado Héctor Javier López Benavides, se advierte que las suplicas corresponden a un asunto de responsabilidad civil y extracontractual con ocasión a los daños y perjuicios que, alude, se le han causado con ocasión a las actuaciones que ha elevado la parte demandante principal ante los Juzgados 29 Civil del Circuito, Juzgado 10 Penal Con Función de Control de Garantías Municipal y Juzgado 6 Civil del Circuito de esta ciudad, demanda que, si bien, en estricto corresponde a un proceso verbal, también lo es que, no resulta correlativo con el proceso de simulación absoluta que aquí se adelanta, en tanto su reclamo, en estricto, como se señaló lo es por actuaciones adelantadas con ocasión a procesos que cursan o cursaron en otros juzgados. De manera que, cualquier resultado de aquél no dependería de lo que aquí se defina.

En consecuencia, como se cumple con las disposiciones del artículo 371 del C.G.P., se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

Oportunamente ingresen las diligencias para continuar con el trámite a seguir.

**Notifíquese (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00399-00**

En atención a la solicitud que antecede elevado por e la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE,**

**PRIMERO.** - DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** -DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, dentro de la demanda. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO.** - Si este proceso se inició de manera escrita, se ORDENA el desglose de los documentos anexos base de la acción y, su entrega a la parte ejecutada, previo al pago de las expensas necesarias.

**CUARTO.** Sin condena en costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00407-00**

Previo a resolver sobre la notificación de la parte pasiva (archivos 49 y 50), se requiere a secretaría que proceda a realizar el informe respectivo, advirtiendo si la notificación del ejecutado se realizó en debida forma (archivos 54 a 56).

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abog. ERICK YOVANI NIÑO ARDILA como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido.

Se **requiere al togado** para que, en el término de ejecutoria, acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Frente al memorial proveniente de Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad (archivo 57), **por secretaría** póngasele de presente que le fue facultado para la designación del secuestre, así mismo procédase a remitir el despacho comisorio junto con los insertos del caso junto con la documental requerida. Ofíciense.

Por secretaría, procédase a remitir el archivo 47 al Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad, habida cuenta que ello no hace parte del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-40-03-044-2022-00021-00**

1. Si bien la parte ejecutada contestó el libelo, proponiendo defensas de mérito, lo cierto es que dicho escrito resulta EXTEMPORANEO.

Por sustracción de materia, no se hará pronunciamiento sobre el memorial arrimado por la parte actora, descorriendo el traslado de las excepciones.

2. Obre en autos la respuesta de la DIAN en la que manifestó que la demandada tiene obligaciones pendientes (archivo 53). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00029-00**

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la pasiva contestó en oportunidad y, que la togada **YEIMY MARITZA RUBIANO REYES** arrimó su registro ante la URNA.
2. De las excepciones formuladas y vistas en el archivo 16 de la encuadernación principal se le corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (2)**

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001 04 003 052 **2021 00395-02**

1. Previo a avocar conocimiento, se requiere al Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, para que proceda a arrimar copia total del expediente de la referencia, como quiera que, de lo remitido, no se divisan actuaciones como la contestación de la demanda y sus anexos. Oficiése e infórmese que se requieren con carácter urgente.
2. En atención a la solicitud de decreto de pruebas que hace la parte actora (archivo 3 carpeta segunda instancia), se le pone de presente que en este asunto no se ha admitido la apelación, por lo que su pedimento resulta prematuro, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**